

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas). En Provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2. Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una. Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: Location (MADRID, PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO), Duration (Por un mes, Por tres meses, Por un año, Por tres meses), and Price (Pesetas, Cént.).

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

En el día de ayer no se ha recibido ningun despacho oficial relativo á la guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en virtud de lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal constará de 50 individuos para las vacantes que ocurran hasta 31 de Marzo de 1872.

Madrid diez de Noviembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia.

Eugenio Montero Rios.

LEY HIPOTECARIA (1).

(Conclusion.)

TITULO XV.

DE LOS LIBROS DE REGISTRO DE LAS SUPRIMIDAS CONTADURÍAS DE HIPOTECAS, Y SU RELACION CON LOS ABIERTOS EN VIRTUD DE LA LEY DE 8 DE FEBRERO DE 1861.

Art. 441. Los asientos contenidos en los libros de Registro existentes en las Contadurías de Hipotecas producirán los efectos que les correspondan segun la legislacion anterior al día 1.º de Enero de 1863.

Si los referidos asientos se han trasladado ó se trasladaren á los libros de Registro abiertos con arreglo á lo prescrito en la ley de 8 de Febrero de 1861, producirán los efectos que la misma les atribuye, con las modificaciones establecidas en la presente.

Si al trasladarse los asientos á que se refiere el párrafo anterior se hubieren tomado algunas de sus circunstancias de notas adicionales presentadas por los interesados, el contenido de los nuevos asientos en cuanto se refiera á dichas notas no perjudicará á tercero.

En el caso de que la nota presentada se refiriera á los linderos de una finca rústica, la parte de asiento relativo á la misma nota perjudicará á los dueños de los terrenos colindantes que la hubieren firmado.

Art. 442. Si existiere algun libro de los expresados en el primer párrafo del artículo anterior que no se hubiese cerrado con arreglo á lo prescrito en la ley de 8 de Febrero de 1861, se cerrará con las formalidades siguientes:

Primera. El Registrador que encontrare algun libro de dicha clase lo pondrá en conocimiento del delegado para la inspeccion del Registro, quien dictará por sí, ó previa consulta del Presidente de la Audiencia del distrito si lo estima necesario, las providencias correspondientes para asegurarse de que es uno de los que se llevaban en la Contaduría de Hipotecas, y para averiguar el motivo de no haberse cerrado cuando lo fueron los demás; y si resulta la certeza del primer extremo, señalará día para que se cierre el expresado libro, sin perjuicio de acordar acerca del segundo extremo lo que procediere.

Segunda. A la diligencia de cierre asistirán el mismo delegado, el Registrador y el último Contador de Hipotecas, si existiere en el pueblo del Registro; y si no fuese así, ó el último Contador lo hubiere sido el Registrador, asistirá tambien el representante del Ministerio fiscal.

Tercera. El Registrador y el Contador, ó el Fiscal en su caso, pondrán á continuacion del último asiento extendido en el libro una certificacion en que conste:

- Primero. Cuál es el último asiento. Segundo. El número total de folios que contenga el libro. Tercero. Cuántos de estos folios resultan escritos, y cuántos en blanco. Cuarto. El número de hojas que hubiere con claros entre unos y otros asientos, ó no acabados de llenar, ó expresion de no hallarse ninguna de dichas circunstancias. Quinto. El número de asientos que hubiere en cada una de dichas hojas.

Cuarta. Las hojas en blanco y los claros que se hallen en las escritas se inutilizarán de modo que no se pueda volver á hacer en ellas ningun asiento.

Quinta. Si el libro fuese de índice, se cerrará poniendo el Registrador, ó el Fiscal en su caso, á continuacion del último asiento hecho por el Contador que lo hubiere llevado, una certificacion expresiva de las circunstancias comprendidas en los números primero, segundo y tercero de la regla tercera, inutilizando las hojas en blanco y los claros, conforme á lo dispuesto en la regla anterior.

Sexta. El delegado sellará con el sello del Juzgado ó del Tribunal todas las hojas escritas, y dictará un auto aprobando la diligencia, que se escribirá á continuacion de la certificacion del Registrador ó Fiscal.

Art. 443. Los Registradores que no hubieren completado, reformado ó hecho de nuevo, si hubiere sido necesario, los índices existentes en los Registros de las respectivas Contadurías de Hipotecas, deberán verificarlo en el término de sesenta días, contados des-

de la publicacion de esta ley; y si no lo cumplieren, será esta falta un motivo suficiente para poder acordar la remocion del cargo de Registrador.

Durante el referido término de los sesenta días continuarán los Registradores expresados en el párrafo anterior haciendo anotaciones preventivas por falta de índices, con sujecion á los disposiciones vigentes al publicarse la presente ley.

El término de los sesenta días podrá prorogarse por el Gobierno respecto de los Registradores que justifiquen imposibilidad material de cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 444. Las inscripciones extendidas en los libros antiguos que no hayan sido trasladadas á los nuevos podrán cancelarse por medio de notas marginales puestas en ellas.

Si se han trasladado á los nuevos libros, se verificará la cancelacion con arreglo á lo prescrito en la presente ley, y en el asiento del antiguo libro se pondrá una nota expresando la cancelacion y el libro y folio en que se halle.

Art. 445. Si el asiento extendido en los antiguos libros, que deba cancelarse por la nota marginal expresada en el artículo anterior, fuere de un derecho real, y la inscripcion de dominio de la finca á que afecte el referido derecho estuviere tambien en los libros antiguos sin haberse trasladado á los nuevos, la nota expresiva de la cancelacion deberá ponerse al márgen del asiento de dominio, y al del derecho real si se encontraren separados.

Si la inscripcion del dominio de la finca gravada se hubiere verificado en los nuevos libros de Registro, existiendo en los antiguos la del derecho real, podrá hacerse la cancelacion á continuacion de aquella inscripcion de dominio, expresándose en un solo asiento la existencia del derecho real y su cancelacion, sin perjuicio de ponerse en el libro antiguo la nota prevenida en el segundo párrafo del artículo anterior.

En el caso de que la inscripcion de dominio de la finca gravada no se hubiere hecho ni en los antiguos ni en los nuevos libros, y apareciere en los primeros la del derecho real objeto de la cancelacion, se pondrá en esta una nota marginal que producirá los efectos de la anotacion preventiva mientras se obtiene aquella inscripcion de dominio.

Art. 446. En toda inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion que se haga en los nuevos libros de finca ó derecho inscrito bajo cualquier concepto en los libros antiguos se citará el número, folio y nombre del libro en que se halle dicho asiento.

Los asientos que se hagan en los nuevos libros, relativos á fincas ó derechos inscritos en los libros antiguos, contendrán la cita expresada en el párrafo anterior, además de la que corresponda á los libros nuevos.

ARANCEL

de los honorarios que devengarán los Registradores.

Table with columns: Description of service, and Price (Pesetas, Cént.).

Table with columns: Description of service, and Price (Pesetas, Cént.).

Cuando la finca ó derecho exceda de 125 pesetas y no pase de 500 pesetas, se observará lo dispuesto en el art. 343 de la ley hipotecaria; pero en ningun caso de los comprendidos en el mismo el Registrador percibirá ménos de una peseta por todas las operaciones que deba practicar para el registro de cada finca ó derecho.

Palacio de las Cortes tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Subsecretaria.

Habiéndose determinado por decreto de esta fecha que el cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal conste de 50 individuos para las vacantes que ocurran hasta el 31 de Marzo de 1872, se saca á oposicion el total de plazas del cuerpo, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento aprobado por S. A. en la misma fecha.

- Para ser admitido á los ejercicios se requiere: 1.º Ser español del estado seglar. 2.º Ser mayor de 23 años. 3.º Ser Doctor ó Licenciado en Jurisprudencia, en Derecho civil y canónico, ó solamente en Derecho civil por Universidad sostenida con fondos del Estado. 4.º Tener buena conducta moral. 5.º No tener ninguna de las causas de incapacidad comprendidas en el art. 140 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los que quieran tomar parte en los ejercicios presentarán sus solicitudes hasta el 15 de Diciembre próximo al Presidente de la Audiencia del distrito á que corresponda su domicilio, acompañando á ellas los documentos siguientes:

- 1.º Partida de nacimiento. 2.º Certificacion del título de Licenciado, expedido por el Ministerio de Fomento ó por el Rector de la Universidad oficial en que hubiesen hecho los ejercicios del grado. 3.º Certificacion de conducta moral, librada por el Alcalde del domicilio.

Podrán además presentar los documentos que prueben servicios judiciales ó fiscales, ó méritos científicos, ó que el solicitante no se halla comprendido en ninguno de los números del mencionado artículo 140 de la ley provisional.

Madrid 10 de Noviembre de 1870.—Manuel L. Moncasi.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares D. Faustino Mendez Cabezola de 50 ejemplares de La vida privada, Ensayo sobre una cuestion trascendental, escrito por el mismo; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 7 de Abril de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre la Administracion del Estado, representada por el Ministerio fiscal, apelante, y D. Márcos Perez Escamilla, que lo es por el Licenciado D. Cristóbal Cabello, sobre pago de subsidio industrial exigido á aquel como fabricante de aguardiente:

Resultando que en 15 de Julio de 1866 un agente investigador de subsidio instruyó expediente en averiguacion de las máquinas que como fabricante tenia D. Márcos Perez Escamilla, el cual sólo pagaba 90 escudos como tal fabricante, con un colador doble por seis meses; y que reconocida la casa-fábrica del mismo, se encontraron en ella dos máquinas llamadas á la Sangier ó alambiques continuos de Derosme, ámbos en aptitud de trabajar, de las que, segun manifestacion de su hijo y apoderado D. Faustino Perez, sólo trabajaba una que habia tenido siempre por un colador doble, y que únicamente funcionaba cuatro ó cinco meses al año; y que informando dicho agente, propuso se inscribiera al Perez en matricula por los dos años anteriores y por los dos alambiques, abonando al Estado la diferencia, más la multa de 150 escudos, con cuyo parecer se conformó la Administracion; y el Gobernador en su vista declaró comprendido al D. Márcos Perez Escamilla en el art. 13 de la instruccion de 23 de Diciembre de 1865, y por consiguiente incurso en la multa equivalente á la mitad de la cuota que por un año señala la tarifa de su clase:

Resultando que en 20 de Noviembre de 1866 el Licenciado

(1) Véanse las GACETAS de los días 30 y 31 de Octubre y 4.º al 11 del actual.

D. Cirilo Amorós, en nombre del Perez Escamilla, acudió al Consejo provincial de Valencia pidiendo la revocación de la referida providencia gubernativa, y que se declarase que el Perez sólo estaba obligado a pagar al año la cuota de 90 escudos por una máquina doble de fabricar aguardiente por menos de seis meses, absolviéndole del pago de la multa impuesta y cuota correspondiente a los dos años anteriores; fundándose en que la base para el reparto y pago de las cuotas de la contribucion industrial la constituyen la naturaleza de la industria que se ejerce, el tiempo por que funciona y el número y naturaleza de los aparatos que se utilizan; y siendo los dos últimos extremos los que se controvertian, se acreditaria que sólo había funcionado una máquina, y que no eran del sistema Sangier las que tenía, como se había supuesto: que la exención sexta de la tabla que acompaña al real decreto de 20 de Octubre de 1852 dispensa del pago de la contribucion industrial á los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 100 arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardientes, por lo que no habiendo utilizado Perez la máquina que se supone de vapor Sangier más que para quemar el orujo de su cosecha, se hallaba libre de la inscripcion de dicha máquina en la matrícula y del pago de cuota por este concepto: que á tenor de lo dispuesto en el art. 13 de la instruccion de 23 de Diciembre de 1865, no puede imponerse el pago de los dos años anteriores, porque el investigador no encontró funcionando el aparato; y que de aplicar la ley como se ha hecho con Perez, sería imposible la fabricacion de aguardiente en aquel país:

Resultando que declarada procedente la via contenciosa, y emplazado el Promotor fiscal de Hacienda, contestó la demanda pidiendo se confirmase la providencia gubernativa, toda vez que, estando matriculado el Perez por un colador doble y resultando que tenía dos máquinas en situacion de funcionar, se deduce que ha existido defraudacion al Tesoro por la cuota que le correspondia satisfacer á D. Marcos Perez; y que es procedente la providencia gubernativa, segun las disposiciones del real decreto de 20 de Octubre de 1852 é instruccion de 12 de Diciembre de 1864:

Resultando que las partes insistieron en sus pretensiones en los escritos de réplica y dúplica; y que recibido el pleito á prueba, tres testigos manifestaron á instancia del demandante que les constaba de ciencia propia que el aparato de vapor que poseía el Perez Escamilla sólo se habilitó en el año de 1865 para quemar el orujo de su propia cosecha, desmontándolo despues y dejándolo en estado inservible:

Resultando que un Ingeniero industrial declaró que ninguno de los dos aparatos en cuestion responde á un tipo fijo de los conocidos, ni de los tres admitidos por la legislacion de Hacienda para el pago del subsidio industrial, porque dichos aparatos son defectuosos, teniendo adicionados ó suprimidos órganos importantes con el objeto de economizar combustible: que uno de estos aparatos está destinado para quemar los vinos del país, y participa de alquitara y del aparato destilatorio comunmente llamado de doble destilacion ó colador doble: que algunas modificaciones hechas en el que debió ser primitivo aparato no producian resultados muy favorables, obteniéndose aguardientes de mediana graduacion á pesar de reforzar la condensacion con agua: que por la magnitud de este aparato, disposicion de sus órganos y producto obtenido debe clasificarse como colador de los llamados dobles: que el segundo es una caldera de destilacion al vapor para quemar el orujo que proviene de la fabricacion de los vinos, y sin más diferencia notable respecto al sistema del aparato anterior que la producida por una forma algo variada en virtud del empleo de una sustancia diversa á la del vino, que se coloca en grandes cilindros y por la sustitucion del agua y su vapor para la destilacion de la pequeña cantidad de alcohol que se encuentra en el orujo de la uva despues de la fabricacion del vino; y que, por último, vista la importancia relativa de este aparato y del resultado que se obtiene en la destilacion, semejante á la del anterior, era de parecer que debia clasificarse tambien como colador doble:

Resultando que unidas las pruebas á los autos en 11 de Agosto de 1868, el Consejo provincial dictó sentencia, por la que revocó la resolucion gubernativa de 19 de Octubre de 1866, y declaró que á D. Marcos Perez Escamilla sólo le corresponde abonar, como propietario de una máquina doble de fabricar aguardiente por menos de seis meses al año, la cuota de 90 escudos, y por lo mismo que no había infringido la ley de contribucion industrial, absolviéndole del pago de la multa impuesta y cuota correspondiente á los dos años anteriores:

Resultando que notificada esta sentencia, por parte del Fiscal encargado de los negocios de la Hacienda pública se apeló, cuya alzada fué admitida; y que remitidos los autos al Consejo de Estado, y pasados despues á este Supremo Tribunal, el Fiscal mejoró el recurso, alegando que la Administracion considera más calificada la manifestacion hecha por el investigador que las declaraciones de los testigos presentados por el Perez, y que la del perito es demasiado confusa para que sobre ella pueda basarse una sentencia segura:

Resultando que no habiendo comparecido el apelado, á instancia del Ministerio fiscal se tuvo por acusada la rebeldia, cuya providencia fué notificada al Perez, en representacion del que ha comparecido despues el Licenciado D. Cristóbal Cabello, á quien la Sala ha tenido por parte:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo: Considerando que las denuncias de defraudacion del subsidio industrial han de fundarse en datos justificados é irrecusables para que puedan motivar la imposicion del tributo y multa correspondientes:

Considerando que el investigador que denunció á D. Marcos Perez Escamilla por suponer que tenía dos máquinas llamadas de Sangier ó alambiques continuos de Derosme, no sólo no adujo los comprobantes de sus asertos, sino que tampoco ha contradicho ó anulado las pruebas que se hicieron por esta parte para demostrar sus negaciones:

Considerando que segun la declaracion del Ingeniero industrial, que reconoció los dos aparatos calificados por el investigador del sistema Sangier ó alambiques continuos de Derosme, estos artefactos no pertenecen á tal clase, sino que en su concepto son coladores dobles; y que tambien afirman tres testigos presentados por Perez Escamilla con citacion fiscal que el aparato de vapor sólo se habilitó en el año

de 1865 para quemar el orujo de su propia cosecha, desmontándole despues y dejándole inservible; sin que contra todo esto se hayan producido mejores justificantes de la referida denuncia:

Y considerando, por último, que esta carece de la necesaria comprobacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia definitiva del Consejo provincial de Valencia de 11 de Agosto de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion de los autos á la Sala primera de la Audiencia de aquella capital, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—Jose Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalvo, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Abril de 1870.—Licenciado Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 11 de Abril de 1870, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Bilbao y en la Sala tercera de la Audiencia de Burgos han seguido D. Manuel de Meñaca y Endemaño, D. Juan Ernesto Delmás y D. Lorenzo de Echevarria con D. Pedro de la Colina, Doña Manuela del Rio, Doña Micaela Ugarte, D. José María Ugarte, Doña Francisca Otero, D. José María Moyna y D. Dámaso Aparicio, como marido de Doña Galaciana Solar de Zearrote, sobre dominio de un terreno con derecho á edificar en él y servidumbres negatorias; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 1.º de Julio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando de una certificacion expedida en 24 de Abril de 1821 por D. Francisco de Orbe, Escribano que intervino en las diligencias, que sacados á subasta con arreglo á las disposiciones vigentes á la sazón sobre desamortizacion los bienes pertenecientes al Hospicio de carmelitas descalzos de la villa de Bilbao, en 16 de dicho mes quedó rematado en favor de D. Manuel de Endemaño, como mejor postor, por la cantidad de 884.520 rs. la finca del Hospicio, incluso el terreno vacío de la parte zaguera, lo que cogía en el jardín hasta la línea de la demarcacion de la Plaza Nueva:

Resultando que en 17 del referido mes de Abril de 1821 Don Manuel de Endemaño otorgó escritura ante el mencionado Escribano D. Francisco de Orbe, por la que, despues de manifestar que en el dia anterior había quedado rematado en él como mejor postor el Hospicio de los carmelitas descalzos en la cantidad de 884.520 reales, á pagar en créditos sin interés contra el Estado, dió por su fiador para caso de quiebra á D. Anselmo de Elgueabal, el que presente al otorgamiento se constituyó como tal:

Resultando que fallecido D. Manuel de Endemaño y declarada en concurso su testamentaria, al practicarse en 3 de Octubre de 1822 el reconocimiento de sus libros y papeles se halló entre ellos una copia autorizada por el Escribano Orbe que acreditaba la tasacion, carta de pago y posesion dada al Endemaño del Hospicio del Carmen:

Resultando que devuelta la precitada finca á la comunidad de carmelitas á la abolicion del Gobierno constitucional en 1823, y paralizado, segun parece, el concurso de Endemaño, los síndicos del mismo en 11 de Octubre de 1836, en razon á que carecian de los documentos justificativos de la adquisicion hecha por Endemaño de la finca de que se viene hablando, pretendieron del Corregidor Levado de la provincia de Vizcaya que D. Francisco José de la Mata, Comisionado del Crédito público que había sido en 1821 en la villa de Bilbao, y que intervino en las diligencias de la venta, informase respecto de esta lo que resultase de las notas ó registro que obraban en su poder: que oido el Comisionado subalterno de Arbitrios de Amortizacion, que prestó su conformidad á la pretension de los síndicos; y habiéndose accedido á ella por auto de 12 de Agosto de 1839, el D. Francisco José de la Mata certificó que, como Comisionado principal que fué del Crédito público en la provincia de Vizcaya hasta el mes de Abril de 1823, había recibido en 4 de Mayo de 1821 de D. Manuel de Endemaño la cantidad de 884.500 rs. 19 1/2 mrs. en crédito sin interés, y en dinero metálico la de 19 rs. y 14 1/2 mrs., para pago del Hospicio de carmelitas descalzos de la villa de Bilbao, que compró en público remate el denominado Endemaño, como debia constar en el expediente que se formó: que los créditos sin interés los remitió á la Junta del Crédito público el dia 13 de Agosto, y con fecha 21 de Diciembre le ofició aquella la conformidad ó aprobacion de los mismos créditos; y que en las cuentas trimestrales correspondientes á los meses de Noviembre y Diciembre se hizo el debido cargo de la cantidad que se trata:

Resultando que, con testimonio de esta certificacion y de la dada por el Escribano Orbe, los síndicos del concurso acudieron en 30 del mismo Agosto de 1839 al Intendente Subdelegado de Rentas de Cantabria en solicitud de que se acordase lo conveniente para el reintegro y posesion á Endemaño, y en su nombre su concurso de acreedores, del Hospicio y sus pertenecidos rematados á favor de aquel, y que se otorgase la correspondiente escritura de venta, todo en conformidad á las órdenes vigentes en el particular: que acordado por el Intendente que informasen las oficinas de Arbitrios de Amortizacion, lo verificaron manifestando que del libro Registro de Venta de Bienes nacionales de la anterior época constitucional que llevaba la Contaduría del Crédito público de la provincia de Vizcaya aparecia que en 16 de Abril de 1821 remató el D. Manuel de Endemaño la Casa-Hospicio de carmelitas descalzos, radicante en la calle del Correo, en la suma de 884.520 reales, la cual acreditaba el concurso de acreedores por el documento fehaciente que acompañaba que fué satisfecha en 4 de Mayo del citado año al Comisionado general de Vizcaya D. Francisco José de la Mata: que parecia por tanto á aquellas oficinas que, siempre que concordasen dichos datos con los antecedentes que de ellos debian obrar en las oficinas generales de la corte, era de toda justicia, con arreglo á lo mandado en el decreto de 25 de Enero de 1837, se diese la posesion de la referida Casa-Hospicio al síndico del concurso de acreedores á los bienes del finado Endemaño, otorgándose en su dia la competente escritura á favor del sujeto ó sujetos que acreditasen haberseles adjudicado esta finca:

Resultando que el Intendente remitió el expediente á la Direccion general del ramo, y esta en 12 de Agosto de 1840 lo devolvió á la Intendencia para que dispusiera que los síndicos de D. Manuel Endemaño fuesen puestos en posesion del Hospicio de carmelitas descalzos de Bilbao, otorgando la competente escritura de venta en términos que en ningun tiempo pudieran perjudicarse los derechos de los acreedores de Endemaño ni de sus herederos:

Resultando que en su cumplimiento el Intendente Gobernador Subdelegado de Rentas públicas de la provincia de Cantabria, á nombre de la Nacion, por escritura pública de 24 de Agosto de dicho año de 1840, en que se insertan las instancias de los síndicos, certificacion del Comisionado Mata, informe de las oficinas y comunicacion de la Direccion general de Rentas que quedan mencionadas, vendió al síndico ó síndicos del concurso de acreedores formado á los bienes de D. Manuel de Endemaño, como sucesores

en sus derechos, la expresada finca del Hospicio, señalada con el número 8, calle del Correo, con el terreno, huerta y paredes de la misma que compró al Gobierno el Endemaño en 16 de Abril de 1821 ante dicho Escribano Orbe, con todas las entradas, salidas, usos y costumbres que tenía y perteneció á la comunidad suprimida de PP. Carmelitas de Bilbao, y en el dia á la Nacion, por precio de 884.520 rs., que satisfizo en créditos contra el Estado el propio Endemaño al Comisionado del Crédito público de la provincia de Vizcaya D. Francisco José de la Mata, sin que resultase que sobre dicha posesion hubiese carga alguna, por no tener á la vista el expediente primitivo; entendiéndose esta venta sin perjuicio de que en tiempo alguno pudiera perjudicar los derechos de los acreedores del indicado D. Manuel Endemaño ni de sus herederos:

Resultando que en junta de acreedores celebrada en 21 de Junio de 1839 se dió cuenta de la liquidacion formada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 14 de Marzo de 1839, y remitida á los síndicos del concurso por el Gobernador de la provincia, de la cantidad que había de indemnizarse á los acreedores del difunto D. Manuel de Endemaño por el terreno que no se les devolvió al verificar la entrega de la finca de que se trata, de la que resulta que el terreno que en 1821 compró Endemaño edificado y sin edificar, conocido con el nombre de Casa-Hospicio de carmelitas de Bilbao, se componia de 5.332 y medio piés: que el edificado y sin edificar entregado al concurso fué 4.283 piés: que el sin edificar en 1821 y que dejó de entregarse al concurso por estar en quieti y pacifica posesion la viuda de D. Antonio de Echevarria, como poseedora de la casa levantada en el expresado terreno, era 1.048 con 25: que con arreglo al tipo de la subasta valia 59.293 rs. 85 cént., cantidad que se había de indemnizar á los acreedores del difunto Endemaño en Deuda sin interés, que fué en la que realizó el pago del remate:

Resultando que autorizados los síndicos por los acreedores para gestionar dicha indemnizacion del Gobierno, sin que pudieran conseguirlo por la divergencia que aparecia respecto al número de piés ocupados y á otros particulares, se autorizó á los síndicos para que procedieran á la venta en pública subasta del mencionado edificio del Hospicio de carmelitas: que en su virtud, y aceptado por los acreedores el convenio que les propuso el síndico Don Manuel Meñaca para el pago de sus créditos, el otro síndico Don Pio del Llano por escritura de 19 de Marzo de 1863, por sí y á nombre de todos los acreedores, trasmitió, cedió y traspasó á favor de D. Manuel de Meñaca y Endemaño, como único heredero de los derechos del finado D. Manuel de Endemaño, el edificio citado que fué Hospicio de Carmelitas descalzos, sito en la calle del Correo, número 24 moderno, 8 antiguo, compuesto de planta baja con una teja vana accesoria al edificio por la parte zaguera y un gran patio á su continuacion, ocupando todo una superficie de 4.283 piés cuadrados, sin incluir los 1.048 y cuartillo piés, que constituyeron tambien parte de la finca y que no fueron entregados al concurso; constando el edificio que daba frente á la calle del Correo de cuatro pisos altos, todos ellos provistos de ventanas y balcones; lindando, tanto él como la teja vana accesoria y patio, por el frente con la citada calle del Correo, por los dos costados de izquierda y derecha con las casas números 22 y 26, y por la parte de atrás á zaguera con los edificios de la Plaza Nueva, pertenecientes á Don Juan de Echevarria y viuda de Echevarria, sin que fuese posible puntualizar más la finca ni saberse si tenía ó no contra sí servidumbres de luces ó otros derechos por la configuracion de sus terrenos y construccion de los inmediatos ó contiguos edificios; siendo de cuenta y cargo del Meñaca el aclarar dichos particulares, si queria:

Resultando que el D. Manuel de Meñaca, por escritura pública de 21 de Mayo de 1867, vendió á D. Juan Ernesto Delmás y García y á D. Lorenzo de Echevarria y Ureta dos terceras partes del suelo, edificio, teja vana y patio señalado con el núm. 8 antiguo y 24 moderno de la calle del Correo, que le fué trasmitida por los acreedores del D. Manuel de Endemaño, bajo los linderos que menciona, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, luces y demás que les correspondiera, en precio de 184.696 rs. y dos tercios que en el acto recibia de los compradores:

Resultando que en 7 de Mayo de 1821 el Comisionado principal del Crédito público de Vizcaya D. Francisco José de la Mata expidió carta de pago á favor de D. Sotero Goicochea y D. Tomás de Gana por la cantidad de 918.000 rs. en créditos sin interés contra el Estado, como precio en que habían rematado la casa número 23, hoy 9, sita en la calle del Correo, perteneciente al Hospicio suprimido de Carmelitas descalzos de Bilbao; y á solicitud de los mismos rematantes se les dió en 18 del mismo mes y año la posesion judicial de la finca, expresándose que estaba pegante al Hospicio suprimido de Carmelitas descalzos, y se componia de lonja, entresuelo, habitacion y cámara, incluso lo que ocupaba el medianil de la casa de su costado del mediodía y la pared del costado hacia dicho Hospicio, con parte de patio hasta la línea de la demarcacion de la nueva plaza, conteniendo en su totalidad 5.402 piés cuadrados:

Resultando que por escritura de 5 de Julio del mismo año Don Tomás de Gana vendió á D. Sotero Goicochea la mitad de la precitada finca, y este en el mismo dia lo hizo de toda la casa á Doña Micaela de Ugarte y Bergarchoe, tal y como quedaba deslindada; pasando despues por muerte de la Doña Micaela y en virtud de diferentes títulos traslativos de dominio á los hoy demandados Don Pedro de la Colina, Doña Micaela de Ugarte y Herrera, D. José María Ugarte y Doña Francisca de Otero:

Resultando que en 10 de Abril de 1839 D. Francisco de Zearrote acudió al Juzgado de primera instancia de Bilbao exponiendo que por escritura de 10 de Marzo de aquel año había sido reintegrado en sus derechos sobre la casa núm. 23, hoy 26, de la calle del Correo, que había comprado á la Nacion en 1821 como procedente de la comunidad de Carmelitas descalzos, y de que se le había dado posesion judicial en aquella época, solicitó que la misma se le diese en el dia, requiriendo á los inquilinos para que le reconociesen por dueño legítimo de la casa; y por auto del mismo dia se le mandó dar y dió la posesion pretendida; y por defuncion del Don Patricio es hoy poseedora de la dicha casa su sobrina y heredera Doña Galaciana de Solano y Zearrote:

Resultando que por escritura de 22 de Febrero de 1842 el Juez de primera instancia de Vitoria, encargado para la enajenacion de fincas de bienes nacionales, vendió á D. Antonio de Echevarria y Doña Josefa Javiera de la Mata una casa que había pertenecido á los religiosos descalzos del Hospicio de Bilbao, sita en la Plaza Nueva de la misma villa, y señalada con el núm. 2, hoy 1, edificada en 1832 sobre una planta de terreno que contenia su piso bajo un área de 3.392 y medio piés superficiales, lindante por el Este con la mencionada plaza, por el Norte con casa y patio medianeros de D. José María de Gostazar, por el Oeste con casa medianera número 7 de la calle del Correo que fué de los PP. Carmelitas del Hospicio y disfrutaba D. Patricio de Zearrote, por el Sur con casas medianeras números 1 de la misma plaza y 9 de la calle del Correo, que pertenecieron á la misma comunidad y despues á la Nacion y á Doña Micaela de Ugarte; y la mencionada casa por diferentes títulos traslativos de dominio pertenece hoy á los demandados Don José María Moyna y Doña Manuela del Rio:

Resultando que con motivo de cierta obra que D. Pedro Bausauri ejecutaba en el patio de la casa llamada Hospicio, propusieron interdicto de recobrar Doña Manuela del Rio, D. Pedro de la Colina y D. Dámaso Aparicio, en representacion de su mujer Doña Galaciana Solano de Zearrote, porque con dicha obra se les había privado de las luces que recibian sus respectivas casas números 1 de la Plaza Nueva, y 22 y 26 de la calle del Correo, por las venta-

nas y balcones que daban al mencionado patio de la casa Hospicio; y habiéndose sustanciado los interdictos con audiencia del querrelado, se dictaron sentencias en 26 de Abril, 6 de Mayo y 13 de Junio de 1867 mandando restituir á los querrelantes en la posesion de que se hallaban de recibir luces para sus habitaciones y tiendas de sus expresadas casas; condenando á Basauri á la demolicion de la obra ejecutada hasta dejar las cosas en el estado en que se hallaban, todo sin perjuicio del derecho de que una y otra parte se creyeran asistidos y que podrian ejercitar en juicio ordinario.

Resultando que en su consecuencia D. Manuel María de Mena, D. Juan Ernesto Delmás y D. Lorenzo Echevarría dedujeron demanda en 26 de Agosto de 1867 solicitando se declarase que tenían derecho á edificar, sin más limitacion que la que señalasen las Ordenanzas municipales: primero, en el terreno que ocupaba el edificio de cuatro pisos de la finca denominada Hospicio, que les pertenecía; segundo, en el que ocupaba el edificio de dos pisos ó teja vana contiguo al anterior por la parte trasera; y tercero, en el patio grande que se hallaba á su continuacion, bien ocupándolo todo y arriendo la edificacion á las paredes de la casa contiguas números 22 y 23 de la calle del Correo y 2 de la Plaza Nueva, ó bien separándose de dichas paredes el espacio suficiente para dejar luces, ó bien construyendo en el expresado patio grande en toda su extension hasta la altura de las ventanas ó huecos de los primeros pisos de las tres mencionadas casas; condenando á los dueños de estas D. Pedro de la Colina, Doña Micaela Ugarte, Don José María Ugarte, Doña Francisca Otero, Doña Manuela del Río, D. José María Moyna y D. Dámaso Aparicio, como marido de Doña Galaciana Solar de Zearrote, á que, ni ahora ni en ningun tiempo, pusieran obstáculos ni impedimento alguno á la mencionada edificacion en la forma dicha, y con especialidad á los que entablaron los interdictos á la indemnizacion de los daños, perjuicios y costas de los mismos y á los que procedian del impedimento que se habia puesto á la prosecucion de las obras; alegando para todo ello que eran dueños en plena propiedad de la casa Hospicio con su teja vana contigua y patio grande: que sobre la finca, no sólo no existia constituida servidumbre alguna á favor de los edificios contiguos, sino que habiendo pertenecido hasta el año 1821 á los PP. Carmelitas, tanto aquella como los edificios laterales, se vendió primero el Hospicio sin imponer carga ni servidumbre de ninguna especie, y posteriormente se vendieron los edificios de derecha é izquierda, con la circunstancia de que estas casas fueron reedificadas por los compradores antes de que los PP. Carmelitas volvieran á apoderarse de ellas en 1823, con cuya reedificacion perdieron la forma que primitivamente tenían: que los PP. Carmelitas, al apoderarse en 1823 de la finca comprada por Endemaño, construyeron una casa en el terreno de la huerta ó jardín, quedando un gran patio entre la trasera de esta nueva casa y el edificio del Hospicio y las casas de derecha é izquierda; pero la edificacion de aquella casa no podia lastimar los derechos adquiridos por Endemaño y sus causa-habientes; y por último, que el dueño del suelo lo era del cielo, y que las servidumbres nunca se presumian, sino que para que existieran era necesario que constase de un modo terminante é indudable su constitucion por alguno de los medios señalados por las leyes, que cuando el dueño de una ó varias fincas contiguas las vende por separado ó por partes, no se podian imponer al primer comprador más cargas, gravámenes ó servidumbres á favor de las posesiones contiguas que las que se habian consignado expresa y terminantemente en su escritura de venta.

Resultando que en contestacion á la demanda D. Pedro de la Colina, Doña Micaela de Ugarte y demás consortes pretendieron que se desestimara la solicitud convaria, imponiendo las costas á los demandantes; y al efecto excepcionaron que en el documento primitivo de venta de la propiedad que hoy poseian los demandantes se hablaba solamente de la Casa-Hospicio y no de terrenos, huerta cercada de paredes y gran patio de que se haria mencion en los documentos otorgados con posterioridad: que en la escritura de compra de la casa que poseian los demandados se hacia mención de que se les trasmitia el derecho al patio en que querian edificar los demandantes y á unas paredes medianeras, y así se repetia en las escrituras de venta que de esas mismas casas se otorgaron: que las pertenecientes á los demandados tenían hacia más de 40 años venian abiertas y proyeccion sobre el terreno en que querian edificar los demandantes, y que á este terreno daban salida á una parte de las aguas llovedizas de dichas sus casas: que para saber los derechos que un propietario tenia á la propiedad comprada habia que atemperarse á los documentos primitivos de venta, y no á los posteriores en que por equivocacion se afirmaba que se trasmitió propiedad que realmente no fué trasmitida; y aun cuando no resultase que los demandados tenían derecho al patio, á las paredes medianeras, á dar salida á las aguas llovedizas de sus casas y demás, estas servidumbres estarían constituidas, porque desde que se hacia uso de ellas sin oposicion de ninguna clase habia trascurrido más término que el que señalaba la ley para la constitucion de tales servidumbres.

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 10 de Julio de 1868, la cual modificó la Sala tercera de la Audiencia en 1.º de Julio de 1869, declarando que los demandantes, como dueños en propiedad del edificio y patio del Hospicio, tenían derecho á edificar en el primero de sus pisos, sin más limitacion que las que señalasen las Ordenanzas municipales: que tambien podian hacerlo en el terreno que ocupó su espaldal el edificio de dos pisos, pero sólo hasta la altura que este tenía y se consignaba en la prueba pericial; y que si más quisieran elevarle, hubiese de ser dejando un espacio de hueco de ocho pies, distante de las paredes de las casas contiguas desde aquella altura á la mayor que quisieran darle para respetar las luces allí existentes de las casas números 22 y 23 de la calle del Correo; y finalmente, que tenían tambien derecho á edificar en la restante parte del patio, pero separando las paredes de la nueva construcción á la distancia de los mismos ocho pies de las paredes de las dos referidas casas, y la otra señalada con el núm. 2 de la Plaza Nueva para la conservacion de las luces y vertiente de aguas que habian tenido allí hasta ahora: que en su consecuencia condenaban á los demandados D. Pedro de la Colina, D. José María de Ugarte, Don Francisco de Otero, Doña Micaela de Ugarte, Doña Manuela del Río, D. José Moyna y Lengarán, D. Dámaso Aparicio y su esposa Doña Galaciana Solar y Zearrote á que no impidieran ni pusieran obstáculo alguno á la nueva edificacion de los demandantes en la forma y términos antedichos; y que absolvian á los mismos Don Pedro de la Colina y consortes demandados de los demás extremos que comprendia la demanda.

Resultando que contra este fallo interpusieron los demandados recurso de casacion citando como infringidos:

1.º La regla 12, tit. 34, Partida 7.ª, y doctrina legal establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 23 de Diciembre de 1837, de que «no basta para probar un hecho el consignarle en un documento público si este puede ser legalmente combatido, ó si la existencia de otro anterior demuestra su ineficacia;» por cuanto se habia concedido valor y eficacia legal á la escritura de venta otorgada por el Intendente de la provincia de Cantabria en 24 de Agosto de 1840 para probar el dominio de los demandantes en el terreno ó huerta cerrada de paredes, inmediata á la Casa-Hospicio, siendo así que constaba por documentos auténticos y primitivos que á Endemaño no se le vendió más que el Hospicio de carmelitas descalzos de Bilbao, sin el terreno y huerta cercada de paredes.

2.º La ley 114, tit. 18, Partida 3.ª y la doctrina sancionada por

este Tribunal Supremo en sentencia de 2 de Octubre de 1861, de que «tampoco es bastante para probar un hecho el que esté consignado en un documento público, por muy solemne que sea, si se opone contra él otro medio suficiente de prueba, pues puede ser enervado por medio de otros documentos fehacientes;» por cuanto constando de una manera expresa y terminante en la certificacion de D. Francisco José de la Mata, en el informe de las oficinas de Arbitrios de Amortizacion, en la resolucion de la Direccion general de Ventas y en la escritura de fianza otorgada por D. Anselmo de Elguizabal que Endemaño no compró más que la Casa-Hospicio, y hallándose en contradiccion estos documentos con la escritura supletoria de venta otorgada por el Intendente, no habia podido concederse á este valor alguno.

3.º La ley 56, tit. 18, Partida 3.ª, que dispone «que para que sea valedera la carta de la vendida se ha de expresar la cabida y linderos de la finca que se vende;» y en la escritura otorgada por el Intendente no se consignaba la cabida y linderos de terreno ó huerta cercada de paredes de la parte zaguera del Hospicio, cuyo dominio se concedia á los demandantes:

4.º La ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, y el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, al considerar tambien con valor y eficacia legal la certificacion de D. Francisco de Orbe y la liquidacion que se decia practicada por la Direccion general de Rentas en el año de 1859, puesto que estos documentos no habian sido cotejados con sus originales, y no podian por lo tanto ser eficaces en juicio, y mucho menos la liquidacion á que tanto valor se daba, porque no era más que una copia tomada de un acta de la junta de acreedores del concurso de Endemaño, que no estaba firmada ni autorizada por nadie, ni se habia cotejado con la liquidacion original que debia obrar en las oficinas de la Direccion general de Rentas:

5.º La doctrina establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 23 de Octubre de 1852, en la que se consigna «que los Tribunales no deben formar su criterio judicial fuera de las reglas establecidas por derecho, ni tampoco hacer uso de conjeturas;» por cuanto se suponía que para otorgar la escritura supletoria de venta se tuvo á la vista la certificacion del Escribano D. Francisco Orbe, que se dijo estaria comprendida en el primero de los testimonios que se acompañaron para aquel objeto:

6.º La ley 28, tit. 5.ª, Partida 5.ª, que se citaba como fundamento del fallo, al suponer que esta establece que cuando se enajena un edificio al que está adherido y cerrado por medio de paredes algun jardín, patio ó huerta, se entiende está vendido con el edificio si en la escritura no se expresa lo contrario, faltando al espíritu y letra terminante de esta ley, y á la interpretacion que de la misma tiene sancionada este Tribunal Supremo en sentencia de 9 de Junio de 1863, en la cual resuelve «que si bien es verdad que, segun la ley 28, tit. 5.ª, Partida 5.ª, en los contratos de ventas de casas se entienden comprendidas, aunque no se pacte expresamente, todas las cosas que pertenezcan á los mismos ó les sean ayuntadas, quier sea dentro de ellas, quier fuera, esto se refiere á lo que se halla incrustado en sus paredes y pavimentos ó fabricado debajo del suelo, como igualmente á los pozos, cisternas y otros objetos análogos.»

7.º Y por último, el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina legal establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 13 de Febrero de 1864, por la que resuelve «que no es aplicable la determinacion del artículo referido al caso en que los Tribunales superiores califican en sus fallos el valor legal de las escrituras públicas;» por cuanto se habia calificado el valor de las pruebas documentales segun las reglas de la sana crítica, conforme á la facultad que á los Tribunales concede el citado art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil para la apreciacion de sólo la prueba testifical.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres: Considerando que, tanto en la certificacion dada por el Escribano D. Francisco Orbe que autorizó la subasta de la finca en cuestion en 1824, como en la escritura de venta otorgada en 24 de Agosto de 1840 por el Intendente de Cantabria de orden de las oficinas generales del Estado, se expresa claramente y sin género alguno de duda que la venta consistia en la finca que fué Hospicio de los carmelitas, situada en la calle del Correo, de Bilbao, núm. 8 antiguo, hoy núm. 24, con el terreno de la huerta y paredes de la misma, que es lo que actualmente se llama patio, limitado en el día por la casa nueva de la plaza núm. 2 y las otras de la misma calle del Correo, números 22 y 23, que poseen los recurrentes; por todo lo cual la ejecutoria no infringe la ley 56, tit. 18, Partida 3.ª, que se cita como tercer motivo de casacion, puesto que la escritura de la venta expresaba bien la situacion y linderos de la casa y patio de la disputa:

Considerando que no existe contradiccion entre aquellos documentos y los demás que obran en los autos, porque la escritura de fianza que otorgó el comprador en favor de la Hacienda no tiene más objeto que asegurar el pago de la cantidad en que terminó el remate, y el certificado expedido por el Comisionado del Crédito público D. Francisco de la Mata sólo podia referirse, como lo expresa el hecho de haber perebido ó ingresado en las Cajas de la Direccion el precio de la venta, lo cual confirmaron las oficinas generales, sin que estas ni el Comisionado Mata interviesen en la enajenacion que autorizó el Escribano Orbe ante el Juez competente de primera instancia, y por tanto no hay contradiccion entre dichos documentos, ni la ejecutoria infringe las leyes 12, tit. 34, Partida 7.ª, y 111, tit. 18, Partida 3.ª, y doctrinas de este Tribunal Supremo que se invocan como primero y segundo fundamentos del recurso:

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora los méritos del certificado del Escribano Orbe y de la liquidacion de las oficinas generales del Estado para reintegrar á los demandantes, ó sea á sus causa-habientes, del terreno de que dispusieron los carmelitas en 1832, no ha infringido la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, ni el artículo 281 de la ley de Enjuiciamiento civil; porque el certificado del Escribano Orbe no ha podido cotejarse con el expediente original de la venta, que se ha extraviado en las oficinas del Estado, y la certeza de la liquidacion como la autenticidad de la certificacion de Orbe aparecen además de las otras pruebas que tambien ha apreciado la Sala, sin que contra estas apreciaciones se invoque la infraccion de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que la Sala sentenciadora ha apreciado igualmente que en la escritura de venta de 1840 el Intendente de Cantabria hizo mencion expresa de la certificacion del Escribano Orbe, citando la fecha del remate y describiendo, como lo hace aquel documento, la finca y el terreno que hoy se llama patio; de modo que no ha tenido que recurrir á conjeturas, ni ha infringido la doctrina que se cita como quinto motivo de casacion:

Considerando que la ley 28, tit. 5.ª, Partida 5.ª manda efectivamente que el vendedor entregue al comprador *en aquella cosa que el vendió*, con todas las cosas que pertenezcan á ella, ó *le son ayuntadas*; de modo que con arreglo á esta ley comprendió la venta de la Casa-Hospicio de carmelitas el llamado *Patio ayuntado* á la casa y que siempre poseyó la comunidad, sin que obste la doctrina contenida en la sentencia de 9 de Junio de 1865 pronunciada por este Tribunal Supremo, porque sus declaraciones se refieren á un acueducto de donde se tomaba agua para el movimiento de un artefacto, y ni era parte ni adyacencia de la finca vendida, sino un derecho de servidumbre que no podia en concepto alguno confundirse con el dominio del mismo acueducto; por todo lo cual la ejecutoria no infringe aquella ley ni esta doctrina:

Y considerando, en cuanto al sétimo y último motivo de casacion, que la Sala ha aplicado oportunamente su criterio á las pruebas de testigos y peritos segun el art. 317 de la ley de Enjuicia-

miento civil, y no ha confundido esta atribucion para calificar los documentos públicos ó auténticos que se han presentado tambien, pues para esto ha tenido presentes las demás leyes que determinan las solemnidades y el valor que tienen en juicio estos documentos, sin que tampoco por consiguiente haya infringido dicho artículo 317;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro de la Colina y consortes, á quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Burgos con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 11 de Abril de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

Junta de la Deuda pública.

En el sorteo celebrado en el día de hoy para la amortizacion de 1.070 acciones de carreteras de la emision de 30 millones de reales vellon hecha en 1.º de Junio de 1851, ha tocado la suerte á los números que se expresan á continuacion, correspondientes á las decenas que se designan, cuyas acciones se consideran amortizadas desde 1.º de Diciembre próximo.

Numeracion de las acciones que comprende cada lote.	Numeracion de las acciones que comprende cada lote.	Numeracion de las acciones que comprende cada lote.	Numeracion de las acciones que comprende cada lote.
41	401 á 410	698	6.971 á 6.980
42	411	714	7.131
43	412	717	7.161
44	413	719	7.381
45	414	732	7.511
46	415	735	7.551
47	416	770	7.691
48	417	786	7.851
49	418	801	8.001
50	419	814	8.131
51	420	817	8.161
52	421	823	8.221
53	422	839	8.381
54	423	861	8.601
55	424	863	8.621
56	425	898	8.971
57	426	904	9.031
58	427	916	9.151
59	428	918	9.171
60	429	919	9.181
61	430	920	9.191
62	431	933	9.321
63	432	958	9.571
64	433	970	9.711
65	434	972	9.731
66	435	980	9.791
67	436	989	9.881
68	437	992	9.911
69	438	1.007	10.061
70	439	1.030	10.291
71	440	1.037	10.361
72	441	1.067	10.661
73	442	1.077	10.761
74	443	1.088	10.871
75	444	1.112	11.111
76	445	1.121	11.201
77	446	1.132	11.311
78	447	1.168	11.671
79	448	1.185	11.841
80	449	1.234	12.331
81	450	1.253	12.521
82	451	1.266	12.651
83	452	1.295	12.941
84	453	1.319	13.181
85	454	1.353	13.521
86	455	1.373	13.771
87	456	1.383	13.821
88	457	1.411	14.101
89	458	1.433	14.321
90	459	1.462	14.611
91	460	1.485	14.841
92	461	1.493	14.921
93	462	1.500	14.991
94	463	1.500	15.000

Madrid 10 de Noviembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas.

El día 24 del corriente tendrá lugar en la Administracion económica de la provincia de Cádiz la subasta pública para contratar el transporte á las Fábricas de tabacos de Alicante, Sevilla y Valencia de 2.880 tercios de hoja filipina que con peso de 10.500 quintales conduce á dicho puerto desde Manila la fragata española *Concepcion*, y cuyo pliego de condiciones se encuentra de manifiesto en la expresada dependencia.

Madrid 11 de Noviembre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 14 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metálico devengados en el semestre último, del 3.476 al 3.477; por amortizacion de dichos resguardos que no excedan de 1.730 pesetas, del 7.631 al 7.660, y por intereses vencidos en 30 de Junio último de depósitos en efectos públicos, del 2.401 al 2.500 inclusive.

Madrid 11 de Noviembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESTADO del movimiento de buques mercantes habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

NOMBRE DEL BUQUE.	SU CLASE.	NOMBRE DEL CAPITAN.	BANDERA.	NÚMERO de tripulantes.	MÁQUINA.		TONELADAS.		ENTRADA.		SALIDA.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.	De su arqueo.	De su carga.	Día.	Procedencia.	Día.	Destino.
Bonny.....	Vapor.....	Mr. Louzy.....	Inglesa.....	44	Hélice.	250	761	"	6	De Bonny.....	7	Para Calabar.
Janette.....	Goleta.....	Mr. Thompson.....	Idem.....	13	"	"	90	"	10	De Gabon.....	16	Para Batanga.
Gabon.....	Pailebot.....	Mr. Harton.....	Idem.....	5	"	"	10	"	"	"	12	Para Bubi.
Athenian.....	Vapor.....	Mr. Suart.....	Idem.....	48	Hélice.	200	696	"	14	De Bonny.....	14	Para Liverpool.
Bonny.....	Idem.....	Mr. Louzy.....	Idem.....	44	Idem..	250	761	"	15	De Calabar.....	16	Para id.
Gabon.....	Pailebot.....	Mr. Harton.....	Idem.....	5	"	"	10	"	15	De Bubi.....	15	Para Batanga.
Elfe.....	Balandra.....	Mr. Dominicon.....	Holandesa.....	4	"	"	8	"	"	"	15	Para Camarones.
Athenian.....	Vapor.....	Mr. Lasart.....	Inglesa.....	48	Hélice.	200	696	"	16	De Calabar.....	17	Para Liverpool.
Calabar.....	Idem.....	Mr. Preston.....	Idem.....	46	Idem..	250	765	"	18	De Bonny.....	19	Para Calabar.
María.....	Pailebot.....	Mr. Holt.....	Idem.....	9	"	"	65	"	23	De Gabon.....	"	"
Calabar.....	Vapor.....	Mr. Preston.....	Idem.....	46	Hélice.	250	765	"	23	De Camarones..	24	Para Liverpool.

ESTADO del movimiento de buques de guerra habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

NOMBRE DEL BUQUE.	SU CLASE.	NOMBRE DEL COMANDANTE.	BANDERA.	NÚMERO de tripulantes.	MÁQUINA.		NÚMERO de cañones.	ENTRADA.		SALIDA.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.		Día.	Procedencia.	Día.	Destino.
Prosperidad.....	Goleta.....	D. Guillermo Camargo.....	Española.....	83	Hélice.	80	2	"	"	4	Para Cabo Palmas.
Loiret.....	Corbeta.....	Mr. Saglio.....	Francesa.....	54	Idem..	90	4	21	De Gabon.....	21	Para Gabon.

Santa Isabel 24 de Setiembre de 1870.—El Secretario interino, Clemente Ramos.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: «Gobierno general de Fernando Póo y sus dependencias.»

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 299.

CARPETA de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

NÚMERO de órden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	RENTA líquida anual que producen los bienes.		INTERESES del semestre corriente.
			Escudos. Mils.	Capital nominal de las inscripciones. Escudos. Mils.	
MES DE ENERO DE 1867.					
15.023	Orense.....	Obra pia de D. Manuel Seijo.....	3'789	126'300	1'671
MES DE FEBRERO.					
15.024	Orense.....	Obra pia de D. Domingo Rodriguez Araujo.....	6'844	228'133	2'625
15.025	Idem.....	Idem de D. Gregorio Maria Seijo.....	7'367	252'233	3'006
15.026	Idem.....	Santuario de los Milagros.....	25'274	842'461	9'857
MES DE ABRIL.					
15.027	Orense.....	Santuario de los Milagros.....	73'977	2.465'896	16'317
15.028	Idem.....	Escuela de Monterrey.....	0'113	3'766	0'020
15.029	Idem.....	Obra pia de D. Manuel Seijo.....	1'947	64'900	0'363
MES DE MAYO.					
15.030	Orense.....	Obra pia de Seijo.....	13'726	487'533	1'993
MES DE JUNIO.					
15.031	Orense.....	Colegio de San Salvador de Santiago.....	0'997	33'233	0'068
15.032	Idem.....	Obra pia de D. Domingo Rodriguez.....	2'649	88'300	0'137
MES DE OCTUBRE.					
15.033	Orense.....	Obra pia de Seijo.....	2'361	78'700	0'414
15.034	Idem.....	Colegio de San Salvador de Santiago.....	0'150	5	0'032
MES DE MARZO DE 1868.					
15.035	Segovia.....	Escuela de Carboneros de Ausin.....	7'068	235'599	1'992
MES DE MAYO.					
15.036	Orense.....	Escuela de Lovios.....	7'674	255'800	0'714
MES DE JULIO.					
15.037	Orense.....	Santuario de los Milagros.....	9'424	314'133	4'395
MES DE ABRIL DE 1869.					
15.038	Búrgos.....	Escuela de Ahedo de Linares.....	1'335	44'500	0'310
MES DE MAYO.					
15.039	Búrgos.....	Obra pia de la Escuela de Villorojo.....	2'950	98'333	0'323
MES DE JUNIO.					
15.040	Búrgos.....	Obra pia de la Escuela de Villorojo.....	1'816	60'533	0'064
15.041	Idem.....	Escuela de Quintana los Prados.....	13'431	447'700	0'772
15.042	Idem.....	Obra pia de la Escuela de Quincoces.....	0'673	22'423	0'023
15.043	Idem.....	Idem id. de Carrías.....	2'503	83'433	0'150
15.044	Idem.....	Escuela de Ahedo de Linares.....	1'357	51'700	0'089

Madrid 8 de Noviembre de 1870.—El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina de Comunicaciones de Reus y la estacion del ferro-carril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces al día fuese necesario, de ida y vuelta desde la oficina de Comunicaciones de Reus á la estacion de aquel punto la correspon-

dencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije el Jefe de la Seccion de Tarragona; correspondiendo al mismo señalar las horas de salida de los puntos extremos, cuyas horas y tiempo podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada ocho minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la oficina de Reus, en la estacion, y á llevarla desde el coche al wagon-correo; destinando al servicio carruajes decentes y con almacén ó sitio independiente para los paquetes que se le entreguen.

5.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en sus coches, sin que esto sea motivo en ningun caso de que se altere el itinerario de marcha ni las horas de salida del correo.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Tarragona.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

10. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Tarragona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcalde de Reus, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 22 del mes corriente, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

11. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.100 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

12. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administracion de Rentas de Reus, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 100 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo, cuantas veces al día sea necesario, desde la oficina de Comunicaciones de Reus á la estacion del ferro-carril y vice versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Comunicaciones.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

16. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igual-

Junta de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro, cuya caducidad se ha acordado por la Junta como comprendidos en el artículo 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869 por no haber reclamado los interesados su abono ni presentado los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto que quedan cancelados los títulos que existían en Caja y que en su día se emitieron en pago de las liquidaciones practicadas.

Table with columns: Número de salida, Nombres de los interesados y apoderados, y clase á que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos. Rs. Cént.

Table with columns: Número de salida, Nombres de los interesados y apoderados, y clase á que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos. Rs. Cént.

Table with columns: Número de salida, Nombres de los interesados y apoderados, y clase á que pertenecen los causantes, and Importe de los créditos. Rs. Cént.

trato de su Capitan D. Miguel José de Cucullu. Admitirá la carga que se presente. Consignatario en Cádiz D. Carlos Harrison Younger, calle de la Aduana, núm. 16, y en Madrid D. Carlos Jimenez, calle de San Lorenzo, núm. 11.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.—EL Consejo de administración de esta Sociedad, en virtud de los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID del 28 de Julio de este año y en el Diario oficial de Avisos del 23 del propio mes estableciendo las bases para la enajenación en pública subasta de las casas que la Sociedad posee en el barrio titulado de Salamanca, ha acordado aceptar, para que sirvan de tipo en licitación, las siguientes propuestas:

«Sr. Director de la Sociedad española de Crédito comercial: «El que suscribe, vecino de Mejorada del Campo, en esta provincia, enterado del anuncio publicado por esa Compañía para conseguir la venta de las casas que la misma posee en el barrio titulado de Salamanca, y deseando adquirir algunas de ellas, presenta las dos siguientes propuestas:

Primera.

«1.ª Se compromete á comprar las casas números 5 y 7 de la calle de Villanueva, abonando la cantidad de 2.430.000 rs. vn., pagaderos en metálico ú obligaciones de la Sociedad.

«2.ª El pago se hará en la siguiente forma: la vigésima parte del precio en el acto de otorgarse la escritura de compra-venta, aplicándose á cuenta mi depósito para la subasta, y las 19 vigésimas partes restantes en 19 plazos cada uno de una vigésima parte, á pagar el primero á un año de la fecha de la escritura; el segundo á los dos años, y así sucesivamente hasta el 19; de forma que al terminar dicho año 19 quede cubierto y pagado todo el valor de las fincas. Abonaré sobre estos plazos un interés de 4 por 100 en esta forma: á fin del primer año, contado desde la fecha de la escritura, 4 por 100 sobre los 19 restantes; á fin del segundo, 4 por 100 sobre los 18, y así sucesivamente hasta el año 19, en que pagaré 4 por 100 por el último plazo

«3.ª El proponente se reserva el derecho de anticipar los plazos.

«Y 4.ª Los gastos de escrituras y trasmision de dominio serán de mi cuenta.

«Madrid 9 de Noviembre de 1870.—Manuel Flores Calderon.»

Segunda.

«1.ª Se compromete á comprar los hoteles números 1 y 2 de la calle de Villanueva, abonando la cantidad de 920.000 rs. vn. en metálico ú obligaciones de la Sociedad, y con las mismas cláusulas 2.ª, 3.ª y 4.ª de mi anterior propuesta.

«Madrid 9 de Noviembre de 1870.—Manuel Flores Calderon.

«Me ratifico en las proposiciones que anteceden, aceptadas por esa Sociedad, y con esta fecha quedan depositados los 40.000 rs. que la garantizan, 20.000 por cada propuesta.

«Madrid 9 de Noviembre de 1870.—Manuel Flores Calderon.»

Habiendo llenado el interesado las formalidades exigidas por la Compañía, el Consejo de administración convoca á pública y extrajudicial subasta para la venta de las referidas fincas para el 16 del corriente mes.

El acto tendrá lugar, á la una de la tarde, en el piso bajo de la izquierda del núm. 7 de la calle de Villanueva, con estricta sujeción á las condiciones ántes mencionadas, que se hallan insertas en los referidos periódicos oficiales.

Los que gusten interesarse en la subasta deberán depositar ántes de las doce del día de la licitación en la caja de la Sociedad, sita en el hotel núm. 3 de la calle de Villanueva, la suma de 20.000 rs. por cada una de las proposiciones, en cuya oficina se les facilitarán cuantos datos y explicaciones deseen; debiendo tener entendido que estas fincas se hallan hoy sujetas á hipotecas próximas á cancelarse, cuyos pormenores pueden conocer previamente los interesados en el referido domicilio social.

La parte de terreno del Square ó patio general que corresponda á cada casa no se adjudicará á los respectivos rematantes hasta que se halle terminada la venta total de una manzana, en cuyo entónces los propietarios colectivamente se impondrán la obligación de no introducir alteracion alguna en el Square sin el acuerdo unánime de los mismos.

Madrid 9 de Noviembre de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X-2252-5

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE España.—Edición oficial, que comprende la Constitución.—Ley para la elección de Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegislativos.—Ley de orden público.—Ley electoral.—Ley municipal y ley provincial.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional al precio de una peseta 50 céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL, única edición oficial.—Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, al precio de 3 pesetas (12 rs.) cada ejemplar.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo de las sentencias del primer semestre del Tribunal Supremo de Justicia de 1869, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martín, al precio de 5 pesetas y 50 cént. ejemplar. —3

LEYES PROVISIONALES DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD de Hacienda y organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.—Edición oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

COMPENDIO DE PATOLOGÍA MÉDICA, DEDICADO Á LOS jóvenes escolares, por D. Antonio Fernandez Carril, Doctor en Medicina y Cirugía. Se vende en las principales librerías á 3 pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Martín, Papa; San Diego de Alcalá y San Millán, confesores Cuarenta Horas en la parroquia de San Millán.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO.

Table with columns: TEMPERATURA máxima de laire, á la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, TEMPERATURA mínima de la tierra, á cielo descubierta, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 11 de Noviembre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1861), Idem id. mínima (1860), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1862), Idem mínima id. (1864), Diferencia.

1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1866), Idem id. mínima (1868), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1866), Idem mínima id. (1867), Diferencia.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 11 de Noviembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del día 3 de Noviembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0°, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al sol, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar = 28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 11 DE NOVIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-45, 40 y 20; 27-40 y 25 pequeños; á plazo, 27-30 fin cor. en fir. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, id., 99-45 y 40. Bonos del Tesoro de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 72-60, 80, 75 y 80. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., no publicado, 64-00 d. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 51-20, 30, 25, 35 y 20. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 50-35, 65, 60 y 50. Idem id. id. (nuevas), de 20.000 rs., id., 49-60; no publicado, 49-50 p. Acciones del Banco de España, id., 150-30 d.

Cambios.

Londres á 90 dias fecha, 50-20 p. Burdeos á 8 dias vista, 5-42.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various cities and their market conditions.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 10 de Noviembre.—Consolidados, 98 3/8. BURDEOS 10 de Noviembre.—3 por 100, á 54 1/2.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en la Coruña, Guadalajara, Leon, Lugo, Santander y San Sebastian y nevó en Avila, Burgos y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13'25 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'29 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'54 pesetas la libra, y á 1'33 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'74 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'32 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'32 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 4'42 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 40 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'47 á 0'22 el kilogramo. Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 1'15 á 1'17 el decalitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'35 á 6'34 el decalitro. Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decalitro. Trigo, de 43 á 43'75 pesetas la fanega, y de 23'53 á 24'59 el hectolitro. Cebada, de 5'25 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'50 á 9'96 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses degolladas ayer, Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL..... 4.099

Su peso en libras..... 429.932.—Idem en kilogramos..... 59.781'283 Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Noviembre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 9.ª de abono.—Lucia di Lammermoor.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 43 de abono.—Turno 1.º impar.—A beneficio de la sociedad El Fomento de las Artes.—La comedia en tres actos Por derecho de conquista.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 57 de abono.—Turno 3.º—Primer acto de Los brigantes.—Zilda.

BUFOS ARDERIUS.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 69 de abono.—Turno 3.º impar.—La Favorita.—El espíritu del vino.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 22 de abono.—Turno 2.º impar.—La muerte civil.—Los palos deseados.

TEATRO DE CALDERON (Madera Baja, núm. 8).—La funcion se anunciará por carteles.